

Nota No. 75

, 11 de febrero de 1992.-

Licenciada
Ilka Basil C.
E. S. D.--

Licenciada Basil:

En atención a su Nota S/N de 27 de noviembre de 1991, a través de la cual solicita que se le conceda un (1) mes de vacaciones, por haber laborado en este Despacho en el período de enero a noviembre de 1991, tengo a bien informarle que dicha solicitud no es viable, ya que a la fecha en que usted renunció, no le que daban vacaciones pendientes.

Este criterio tiene su fundamento en las razones, que pasamos a exponer:

1. Por medio del Decreto No. 2 de 30 de mayo de 1988, se le nombró en forma interina como Secretaria de Cuarta Categoría, con un sueldo de B/.580.00 mensual;

2. El 1 de agosto de 1988, se dicta el Decreto No. 3 nombrandola como Secretaria de Cuarta Categoría, con carácter permanente;

3. A través del Decreto No. 3 de 18 de marzo de 1991, se le ascendió interinamente al cargo de Oficial Mayor de Segunda Categoría, con un sueldo mensual de B/.1,000.00;

4. El 2 de mayo de 1991, se dicta el Decreto No. 6 por medio del cual se le nombra con carácter permanente, en el cargo de Oficial Mayor de Segunda Categoría con un sueldo mensual de B/.1,000.00.

VACACIONES.

Tal como se manifestó en párrafos precedentes, su ingreso a la Procuraduría de la Administración fue a partir del 1 de junio de 1988. Así, pues, veamos lo atinente a las vacaciones que se le concedieron a partir de esa fecha.

a) Primeras Vacaciones.

Del período laborado del 1 de junio de 1988 al 1 de mayo de 1989. (Vacaciones de 1989).

Por medio del Acuerdo No. 3 de 27 de diciembre de 1988, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, concedió vacaciones masivas para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

Estas vacaciones, usted las disfrutó del 1 de enero de 1989 al 31 de enero de 1989.

b) Segunda Vacaciones.

Del período laborado del 1 de junio de 1989 al 1 de mayo de 1990. (Vacaciones de 1990).

El 15 de febrero de 1991, se dictó la Resolución No. 16, por medio de la cual se le concedían las vacaciones correspondientes al año de 1990, dichas vacaciones usted las disfrutó del 16 de febrero de 1991 al 15 de marzo de 1991.

c) Tercera Vacaciones.

Del período laborado del 1 de junio de 1990 al 1 de mayo de 1991. (Vacaciones de 1991).

Por medio de la Resolución No. 8 de 7 de agosto de 1991, se le conceden las vacaciones correspondientes al año de 1991. Estas vacaciones usted las disfrutó del 12 de agosto de 1991 al 10 de septiembre de 1991.

d) Cuarta Vacaciones.

Estas vacaciones serían del tiempo laborado del 1 de junio de 1991 al 1 de mayo de 1992, pero las mismas no le serán aplicables, ya que usted presentó renuncia a su cargo el 31 de octubre de 1991, fecha en la cual únicamente se habían laborado cuatro (4) meses para optar a las vacaciones de 1992, quedándole pendiente siete (7) meses para completar los once (11) meses.

En este aparte, es necesario recalcar que este Despacho por medio de la Resolución No. 7 de 30 de julio de 1991, le reconoció para efectos de vacaciones, el

período de cinco (5) meses de servicios prestados en el Instituto Nacional de Cultura, entre el 1 de enero y 30 de mayo de 1988.

Ahora bien, si computamos estos cinco (5) meses a los cuatro (4) meses que le quedan en el Ministerio Público, nos encontramos con la situación que únicamente tiene nueve (9) meses de servicio, faltándole dos (2) meses para completar los once (11) meses de servicios interrumpidos, a que alude el artículo 796 del Código Administrativo.

Otro aspecto que es de interés resaltar es que, en el Considerando de la Resolución No. 8 de agosto de 1990, por la cual se le concedían las vacaciones de 1991, se cometió el error de señalar lo siguiente:

"Segundo: Que de acuerdo con los registros del Departamento de Personal, la petente tiene derecho a las vacaciones solicitadas y, que corresponden al período laborado entre el 1 de enero al 30 de noviembre de mil novecientos noventa." (Lo subrayado es mío).

Lo correcto era señalar que el período laborado era del 1 de junio de 1990 al 1 de mayo de 1991, y así se hubiera evitado la confusión.

Por otro lado, debemos tener presente que en la Administración Pública panameña, las vacaciones se conceden a los servidores públicos, luego de haber laborado durante once (11) meses sin interrupción, y en su caso particular, apreciamos que al momento de la renuncia de su cargo, le faltaban meses para completar los once (11) meses para optar a las vacaciones de 1992, tal como se manifestó en párrafos precedentes.

Lo antes señalado, ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, la contencioso administrativa, y a través de consultas que ha absuelto este Despacho.

Por lo tanto le reiteramos nuestro criterio, atinente a que su solicitud de vacaciones de 1992, no es viable, ya que dicho derecho no le asiste.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.